

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO

ACTA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA

Pitalito, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Luz Marina Jurado Bolaños y otros
Demandado: Primitivo Gómez Jiménez y Roso Elías Sterling
Radicación: 415513105001-2020-00164-00

En Pitalito, Huila, siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.) del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, y luego del receso decretado, se continúa la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S, en el proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por Luz Marina Jurado y otros contra Primitivo Gómez Jiménez y Roso Elías Sterling, con radicación 415513105001-2020-00164-00. Declarado abierto el acto y haciendo uso de la plataforma virtual Teams, se obtuvo la conexión a la presente audiencia, de la demandante Claudia Milena Bravo Jurado y los apoderados de las partes, con quienes se procedió a realizar la misma en la forma y términos que se describen a continuación.

Seguidamente se profirió en forma oral el fallo respectivo, del cual, por motivos de seguridad jurídica se transcribe la parte resolutive:

“DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE:

“PRIMERO: SE DECLARA que entre el señor **JORGE BRAVO IMBACHÍ** y el señor **ROSO ELÍAS STERLING TOVAR** existió una relación laboral que se dio desde el 2 al 23 de marzo de 2020, la cual terminó por muerte del trabajador.

SEGUNDO: SE DECLARA que el accidente de trabajo que sufrió el señor JORGE BRAVO IMBACHÍ ocurrió el 23 de marzo de 2020 por culpa de su empleador el demandado ROSO ELÍAS STERLING TOVAR.

TERCERO: EN CONSECUENCIA SE CONDENA al demandado ROSO ELÍAS STERLING TOVAR, a pagarle a los siguientes demandantes la indemnización plena de perjuicios, la cual habrá de reparar pagándoles los siguientes conceptos que deberán indexar con base en el IPC desde la fecha del accidente en que perdió la vida el trabajador hasta que se verifique su pago: Luz Marina Jurado Bolaños, lucro cesante \$204.096.736 y perjuicios morales \$25.000.000; Claudia Milena Bravo Jurado, perjuicios morales \$20.000.000; Hugo Bravo Jurado, perjuicios morales \$20.000.000; Olga María Bravo Jurado, perjuicios morales \$20.000.000; Diana Carolina González Bravo, perjuicios morales \$15.000.000; Laura Camila Bravo Bravo, perjuicios morales \$15.000.000; José Manuel Figueroa Bravo, perjuicios morales \$15.000.000.

CUARTO: CONDENAR al demandado ROSO ELÍAS STERLING TOVAR, a consignar los aportes pensionales generados durante el interregno de la relación laboral declarada desde el 2 al 23 de marzo de 2020, en la administradora de pensiones que el señor Jorge Bravo Imbachí estuviera afiliado, previo al cálculo actuarial realizado por el Fondo de Pensiones teniendo como salario la suma de \$1.400.000.

QUINTO: SE NIEGAN las restantes pretensiones.

SEXTO: DECLARAR probada la excepción denominada Inexistencia de la relación laboral entre Jorge Bravo Imbachí y su representado, propuesta por Primitivo Gómez Jiménez, en consecuencia **ABSOLVER** al señor Primitivo Gómez de responsabilidad.

SÉPTIMO: SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones llamadas de *“inexistencia de la relación laboral o contrato laboral entre Roso Elías Sterling y Primitivo Gómez Jiménez, al igual que Roso Elías Sterling y Jorge Bravo Imbachí”* y la denominada *“ausencia de responsabilidad solidaria en el demandado Roso Elías Sterling Tovar”*.

OCTAVO: NEGAR las tachas de sospecha propuestas sobre Marjeluz Barreto y Jesús Jurado Ortega.

NOVENO: ROSO ELIAS STERLING debe pagar costas a los demandantes Luz Marina Jurado Bolaños, Hugo Bravo Jurado, Claudia Milena Bravo Jurado, Olga María Bravo Jurado, Diana Carolina González Bravo, Laura Camila Bravo Bravo y José Manuel Figueroa Bravo, en un 70%. Como agencias en derecho se pagará a los demandantes así: a Luz Marina Jurado Bolaños \$4.810.464, Hugo Bravo Jurado \$420.000, Claudia Milena Bravo Jurado \$420.000, Olga María Bravo Jurado \$420.000, Diana Carolina González Bravo \$315.000, Laura Camila Bravo Bravo \$315.000 y José Manuel Figueroa Bravo \$315.000. Asimismo, los demandantes pagarán costas al demandado Primitivo González Jiménez como quiera que perdieron respecto de él, por ende pagarán por agencias en derecho la suma de \$908.000”.

De lo resuelto quedan las partes notificadas en estrados, de conformidad con el artículo 41 del C. P. L.

Una vez notificado el fallo se concedió la palabra a los apoderados de las partes, presentándose recurso de apelación por parte de la apoderada del demandado Primitivo González Jiménez, en contra del fallo proferido sobre lo cual se dispuso:

1. DENEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Primitivo González Jiménez.

Este auto se notifica a las partes en estrados.

La apoderada interpuso recurso de reposición y de queja, decidiéndose:

1. DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación de la sentencia, planteado por la apoderada del señor demandado Primitivo González Jiménez.
2. ACCEDER al recurso de queja, y para el efecto accederá a expedir las copias las cuales se remitirán a través de correo electrónico a la Dra. Sonia, apoderada del señor Primitivo Gómez Jiménez, el expediente digital para que realice los trámites respectivos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Este auto se notifica a las partes en estrados.

Se deja constancia que el demandado Roso Elías no canceló la caución impuesta conforme a lo establecido en el artículo 85 del C.P.T.S.S, y en tal razón no fue escuchado.

En firma la presente sentencia, y no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma en constancia como aparece.


CAMILO ÁNDRES POVEDA RODRIGUEZ
Juez

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA LABORAL

E.S.D

Neiva Huila

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA.

PROCESO: RAD. NO. 415513105001-2020-00164-00 DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO HUILA.

PARTE DEMANDANTE: LUZ MARINA JURADO Y OTROS

PARTE DEMANDADA: PRIMITIVO GÓMEZ JIMENEZ Y OTRO

SONIA RUIZ ROJAS, mayor de edad y vecina de Pitalito, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.285.061 expedida en Pitalito - Huila, en mi condición de apoderada de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me permito interponer ante su despacho el recurso de queja contra el auto de fecha 25 de agosto del año en curso, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la sentencia que puso fin a la primera instancia del proceso de la referencia.

PETICIÓN

Solicito, honorables magistrados, revocar el auto de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual el **Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito Huila**, negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que puso fin a la primera instancia del proceso promovido por **LUZ MARINA JURADO BOLAÑOS** y otros contra **PRIMITIVO GÓMEZ** y otro, para que en su lugar se proceda a conceder el recurso de apelación contra la referida sentencia.

PROCEDENCIA

Por disposición de los artículos 320 del Código General del Proceso y 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación procede contra toda sentencia de primera instancia que se dicte en derecho; está facultado para interponerla la parte a quien le haya sido desfavorable dicha providencia.

Otro de los requisitos establecidos por la ley es la sustentación que debe hacer el apelante inmediatamente después del pronunciamiento de la sentencia, indicando las razones que lo llevan a discrepar o apartarse de la decisión que ha adoptado el juez en el proveído definitivo.

Las exigencias que se acaban de enunciar, y que conllevan a la procedencia de la concesión del recurso de alzada, se colman a cabalidad en el presente proceso. En efecto, en este asunto la parte demandada está integrada por los señores **PRIMITIVO GOMEZ JIMENEZ** y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**; y es que en el proceso solo existen como partes principales la demandante y la demandada, las cuales pueden ser unitaria o colectivas y por esta razón no dejan de ser parte demandante y parte demandada. Es entonces claro que conforme la parte demandada y contra ella se han fulminado unas condenas, por ende, soy parte demandada a la que ha sido desfavorable la sentencia.

La sentencia que se impugno resulto desfavorable a la parte demandada, pero igualmente lesiona los derechos individuales de mi cliente, por cuanto

al desconocer un contrato de comodato, legalmente probado, en el proceso, derivó consecuencias patrimoniales al comodante, y este en virtud de ese vínculo quedaría facultado para repetir contra mi procurado por las condenas pertinentes. Es decir que en últimas y acorde con la realidad objetiva, la condena contenida en la sentencia afecta los intereses patrimoniales de mi representado.

El recurso de apelación contra la sentencia en cuestión fue interpuesto en la oportunidad que prevé la ley y fue sustentado tal como establecen los artículos 322 del Código General del Proceso y 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, exponiendo las razones de inconformidad con la decisión adoptada.

En las circunstancias anotadas, se cumplen a cabalidad los requisitos legales para la concesión del recurso que fue indebidamente negado por el a-quo y que en mi concepto debió ser concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, y los artículos 65 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PRUEBAS

Para que sea tenida como prueba presento copia virtual del expediente contentivo del proceso y suministrado por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito allegado mediante el presente acceso:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lctopit_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-aj4nzJw9Foz_WJPyDx9gB00x9FklGwRRjwAddRNzoqQ?e=MEt8ov

ANEXOS

Se anexa igualmente link de acceso al expediente remitido por el despacho del Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito Huila a fin de surtir este trámite:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lctopit_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-aj4nzJw9Foz_WJPyDx9gB00x9FklGwRRjwAddRNzoqQ?e=MEt8ov

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de este trámite por ser el superior jerárquico del funcionario judicial que pronunció la providencia negatoria de la concesión del recurso.

NOTIFICACIONES

La parte demandada:

Primitivo Gómez Jiménez, kilómetro uno (1) vía Neiva continuo a la E.D.S, Cootranslaboyana Pitalito – Huila, no tiene correo electrónico.

Roso Elías Sterling Tovar, calle 128b # 78-90 Bogotá, D.C., correo electrónico rsterling@yasacisa.com

Sonia Ruiz Rojas, Vereda El Tigre Fabrica de Bocadillos de Guayaba La Piñata, correo electrónico ruizrojassonia@gmail.com .

Señores Magistrados,

Atentamente,

SONIA RUIZ ROJAS
C.C. No. 36.285.061 de Pitalito - Huila
T.P. No. 289.285 del C.S de la J

